

TRIBUNOS DE LA PLEBE, *PROVOCATIO AD POPULUM Y MULTITUDO*. UNA REFLEXIÓN SOBRE LOS LÍMITES DEL PODER POLÍTICO EN ROMA

José María RIBAS ALBA *

Profesor Titular de Derecho Romano
de la Universidad de Sevilla
ribas@us.es

RESUMEN

En el Derecho constitucional romano la protección de la libertas descansa sobre un complejo entramado institucional. Entre todos los mecanismos protectores destacan la provocatio ad populum y la tribunitia potestas. Sin embargo, el estudio de estos elementos debe tener en cuenta que su aplicación práctica se halla condicionada por factores de presión puramente política. La acción popular conformadora de la opinión pública juega un papel determinante. Populus, plebs y multitudo como actores políticos delimitan la aplicación de la norma constitucional. Esa influencia política no significa negar la existencia de la norma jurídica, sino dar razón de su sentido.

Palabras clave: libertad política en Roma, tribunos de la plebe, *auxilium*, *provocatio ad populum*, *multitudo*, opinión pública.

ABSTRACT

The protection of libertas in Roman Constitutional Law lies on a complex institutional framework. Amongst the protective mechanisms we highlight the provocatio ad populum and the tribunitia potestas. However, the study of these elements has to take account of the fact that the practical application of these is conditional on purely political pressure factors. The conformist popular action of public opinion plays a conclusive role. Populus, plebs and multitudo as political players set the limits to the application of the constitutional rule. This political influence does not mean denying the existence of legal rules, but rather it provides the legitimacy of its sense.

Keywords: political freedom in Rome, plebeian tribune, *auxilium*, *provocatio ad populum*, *multitudo*, public opinion.

* El autor de este artículo es miembro del grupo de investigación I+D del Ministerio de Educación y Ciencia SEJ2007-61825/JURI (MEC-FEDER, 2007-2010), «Derecho, persona y ciudadanía en la experiencia jurídica histórica y contemporánea».

ZUSAMMENFASSUNG

In der römischen Verfassung ruht der Schutz der libertas auf einem komplexen Institutionengefüge. Unter allen Schutzmechanismen sind folgende hervorzuheben: die provocatio ad populum und die tribunitia potestas. Jedoch muss bei der Untersuchung dieser Elemente berücksichtigt werden, dass ihre Praxis durch Faktoren politischen Drucks bedingt wird. Das Volksbandeln, das sich konform zur Volksmeinung äussert, spielt eine entscheidende Rolle. Populus, plebs und multitudo begrenzen als politische Akteure die Anwendung der Verfassungsnorm. Diese politische Einflussnahme negiert nicht die Existenz der juristischen Norm, sondern bestätigt sie vielmehr.

Schlüsselwörter: Politische Freiheit im römischen Reich, Volkstribune, *auxilium*, *provocatio ad populum*, *multitudo*, öffentliche Meinung.

En el segundo de los discursos contra el proyecto de ley agraria presentado por el tribuno de la plebe Publio Servilio Rulo, pronunciado por Cicerón en enero del 63 a. C.¹, el orador ataca inmisericorde la naturaleza de la comisión de magistrados propuesta para la asignación de la tierra: unos decenviros elegidos no por las treinta y cinco tribus, sino sólo por diecisiete —seleccionadas por sorteo al modo de los comicios sacerdotales—, y dotados de un tipo de *imperium* que, en la interpretación ciceroniana, los acercaba peligrosamente al ámbito de la tiranía: se establecen reyes en nuestra república por medio de un tribuno de la plebe al que los mayores atribuyeron la función de ser protector y guardián de la libertad (*praesidem libertatis custodemque*)². No cabría mayor contradicción en esta iniciativa del tribuno —un cargo cuya finalidad no es otra que la defensa de la libertad del pueblo—: instituir una magistratura dotada de un poder sin límites, *infinita potestas*, a la que se le otorga una *cognitio sine consilio*, *poena sine provocazione*, *animadversio sine auxilio*³.

¹ El día anterior, 1 de enero, tras las ceremonias de toma de posesión como cónsul, ya había pronunciado un primer discurso contra el plebiscito de Rulo ante el Senado. El discurso que consideramos en el texto tuvo lugar ante una *contio*, es decir, una asamblea popular convocada por el magistrado pero sin poder deliberatorio (Cic., *Leg. agr.*, 3, 1; 2; 16). Para la diferencia entre la *contio* y los *comitia*, M. IHM, s.v. *Contio*, en *RE.*, IV 1 (1900), cols. 1149-1153; G. W. BOTSFORD, *The Roman Assemblies. From their Origin to the End of the Republic* [New York, 1909], Union, 2001, pp. 139-151; J. M. RIBAS ALBA, *Democracia en Roma. Introducción al Derecho electoral romano*, Granada, 2008, pp. 125-133; sobre la significación política de los discursos contra Rulo, C. J. CLASSEN, *Recht, Rhetorik, Politik. Untersuchungen zu Ciceros rhetorischer Strategie*, Darmstadt, 1985, pp. 304-367; L. THOMMEN, *Das Volkstribunat der späteren römischen Republik*, Stuttgart, 1989, pp. 54-55; F. PINA POLO, *Marco Tulio Cicerón*, Barcelona, 2005, pp. 110-114.

² Cic., *Leg. agr.*, 2, 6, 15.

³ Cic., *Leg. agr.*, 2, 13, 33; Th. MOMMSEN, *Römisches Strafrecht* [Leipzig, 1899], Graz, 1955, p. 52, n. 2, extrae la conclusión de que este caso excepcional demuestra que los

En Roma, la protección de la *libertas* del ciudadano descansa sobre un complejo entramado institucional. Prácticamente todo el instrumental de la Constitución romana, tras la experiencia de la tiranía⁴ de los Tarquinos, se halla dirigido a la tutela de esta libertad⁵ política del *civis*. Pero, entre ellos, las fuentes destacan con especial intensidad dos mecanismos de la mayor trascendencia: la *tribunicia potestas* y la *provocatio ad populum*. A diferencia de otros aspectos de la *forma civitatis* romana⁶, tales como las restricciones censitarias que operan en la asamblea por centurias o la pretensión patricia de monopolizar el acceso al consulado, que denotan una clara tendencia aristocrática, en el *tribunicium auxilium* y en la *provocatio ad populum* encontramos un elemento isonómico de evidente filiación democrática⁷. Estamos ante los dos baluartes de la libertad, como se destaca en el conocido episodio de Virginia, cuando afirma su prometido Icilio: «aunque le hayáis quitado a la plebe romana la protección de los tribunos y el derecho de provocación...»⁸. Se comprueba en este texto que ambas instituciones se colocan en un plano de valoración homogéneo. Esto no quiere decir que haya entre ellas una razón de identidad ni que podamos plantear la posibilidad de una cierta confusión de sus perfiles en los casos concretos de aplicación registrados por las fuentes⁹. No obstante, en Livio se repiten significativamente las menciones conjuntas de *provocatio* y *auxilium*, dando a entender claramente que, desde el punto de vista de la mentalidad romana, ambas realidades suministraban un punto de apoyo

magistrados vieron restringida por la *provocatio* la potestad de imponer multas incluso dentro del ámbito de la *coercitio*.

⁴ Cic., *Rep.*, 2, 27, 49.

⁵ La idea queda planteada con una fuerza particular en las palabras que Livio pone en boca del tribuno de la plebe C. Canuleyo, dentro de su discurso contra la prohibición de los matrimonios mixtos: «*denique utrum tandem populi Romani an vestrum summum imperium est? Regibus exactis utrum vobis dominatio an omnibus aequa libertas parta est?*» (Liv., 4, 5, 1).

⁶ Liv., 3, 33, 1.

⁷ Lo mismo ocurre con la libertad de expresión, puesta en peligro con el segundo decenvirato legislativo, como con su acostumbrado sentido de la oportunidad subraya Livio: «*ut si quis memorem libertatis vocem aut in senatu aut apud populum mississet statim virgae securesque etiam ad ceterorum metum expedirentur*» (Liv., 3, 36, 5).

⁸ Liv., 3, 45, 8: «*non si tribunicium auxilium et provocationem plebi Romanae, duae arces libertatis tuendae*»; sobre el aspecto ideológico y propagandístico de ambas instituciones, L. THOMMEN, *op. cit.*, p. 236.

⁹ Ésta es precisamente la crítica que realiza B. SANTALUCÍA, *Diritto e processo penale nell'antica Roma*, Milano, 1998, p. 39, a la conocida tesis de W. KUNKEL acerca de la *provocatio* como una medida de tipo político, rasgo que la aproximaría al *auxilium* tribunicio, siendo así que los textos disponibles diferencian netamente ambos medios; *vid.* W. KUNKEL, *Untersuchungen zur Entwicklung des römischen Kriminalverfahrens in vorsullanischer Zeit*, München, 1962, p. 28.

esencial en la protección de la *libertas*. En la crisis planteada por la secesión plebeya en los momentos finales del decenvirato se afirma: «*potestatem enim tribuniciam provocationemque repetebant*»¹⁰. En el 449 a. C., tras la elección de tribunos —presidida por el pontífice máximo— y la aprobación de la *lex Valeria Horatia de provocatione*, la historia liviana introduce el pasaje en el que va a describir la nueva *lex de tribunicia potestate* con estas palabras: «*et cum plebem hinc provocatione, hinc tribunicio auxilio satis firmassent*»¹¹. En el 446 a. C., ante el peligro de una nueva secesión plebeya, T. Quincio Capitolino, cónsul ese año, expone sus quejas señalando los logros alcanzados por el movimiento plebeyo: «*tribunos plebis creare iterum voluistis, creastis; consules facere vestrarum partium, etsi patribus videbamus iniquum, patricium quoque magistratum plebei donum fieri vidimus; auxilium tribunicium, provocationem ad populum, scita plebis iniuncta patribus, sub titulo aequandarum legum nostra iura opressa tulimus et ferimus*»¹². Asimismo, encontramos ambas figuras en el contenido del plebiscito Duilio, del 449 a. C., el cual castigaba con la *securi percussio* precedida de fustigación a quien privara a la plebe de tribunos o crease una magistratura *sine provocatione*¹³.

A los efectos de este estudio merece una particular atención el caso del *magister equitum* Q. Fabio en el 325 a. C. —luego cinco veces cónsul en los años 322, 310, 308, 297 y 295 a. C.—, que había desobedecido las órdenes del dictador L. Papirio Cúrsor¹⁴. Como subraya el propio Livio, se trata de una pareja famosa en la historia de Roma por su falta de entendimiento¹⁵.

¹⁰ Liv., 3, 53, 4.

¹¹ Liv., 3, 55, 6.

¹² Liv., 3, 67, 9.

¹³ Liv., 3, 55, 14; en este caso la norma se ocupa de ambas instituciones desde una perspectiva electoral, castigando a los tribunos por no poner en marcha el procedimiento de elección de sus sucesores, o al magistrado con *imperium* que buscara presidir unos comicios encaminados al nombramiento de un magistrado no sujeto a la *provocatio* (se entiende que el régimen de la dictadura queda al margen); un plebiscito anterior propuesto por el mismo tribuno había dispuesto que se restableciera la magistratura de los cónsules, pero subrayando que éstos se hallaban sujetos a la *provocatio*, a diferencia de los decenviros (Liv., 3, 54, 14). Vid. G. ROTONDI, *Leges publicae populi romani* [1912], Hildesheim-Zürich-New York, 1990, p. 203. Para la exégesis de Liv., 3, 55, 14, nos remitimos al fundamental estudio de E. TASSI SCANDONE, *Leges Valeriae de provocatione. Repressione criminale e garanzie costituzionali nella Roma repubblicana*, Napoli, 2008, pp. 292-305, en la que se subraya, junto con la historicidad de la norma, el carácter de la pena, la *securi percussio*, la cual indica que el plebiscito encomienda al magistrado con *imperium* la tutela de los intereses plebeyos si se produjera el supuesto excepcional previsto.

¹⁴ T. R. S. BROUGHTON, *The Magistrates of the Roman Republic*, I, 509 b. C.-100 b. C. [1951], Atlanta, 1986, p. 147.

¹⁵ Liv., 8, 29, 10.

Ocurrió que el dictador volvió a la Urbe para renovar los auspicios¹⁶ tras indicar al *magister* que no trabase combate; éste no obedeció y obtuvo una victoria contra los samnitas cerca de Imbrinio. Encendido de cólera volvió el dictador para castigar¹⁷ a Fabio. Éste, al conocer la noticia del inminente regreso del dictador, convocó una *contio*¹⁸ de los soldados para conseguir por su intercesión una sentencia más benigna, *sententia clementior*¹⁹. Es necesario que nos detengamos en la naturaleza y finalidad de esta *contio* militar, la cual es presentada por Livio con un cierto carácter especular respecto al modelo de una asamblea plebeya, contrapuesta a la después convocada de manera ortodoxa por el dictador²⁰, como forma de exteriorizar una verdadera *iudicatio*.

En cambio, en la primera de las *contiones* registradas por Livio en el episodio del castigo al *magister equitum* Q. Fabio cabe detectar una huella de cuál debió ser en época precívica el mecanismo de defensa que más tarde se constitucionalizó en los instrumentos del *auxilium tribunicio* y de la *provocatio*. La invocación de la ayuda de la comunidad resulta ser un medio de autoayuda de carácter universal²¹ que en Derecho romano se proyecta en el régimen de varias figuras conservadas en época histórica. Así ocurre con la ley de Servio Tulio relativa al descendiente que golpee a un ascendiente, castigado con la *sacratio capitis*, con tal que la víctima haya pedido con gritos el auxilio de la comunidad²², o con el régimen de algunos supuestos de *furtum* en los que la *endoplortio*²³ permitía demostrar que la muerte del ladrón se había producido en legítima defensa²⁴. Esta *endoplortio*, definida por Cicerón como «*conclamatio ut ali-*

¹⁶ Val. Max., 3, 2, 9: *propter auspicia repetenda*.

¹⁷ Liv., 8, 30, 11: «*maiestatem dictatoriam vinctam et disciplinam militarem a magistro equitum victam et eversam dicitans, si illi impune spretum imperium fuisset*».

¹⁸ F. PINA POLO, *Las contiones civiles y militares en Roma*, Zaragoza, 1989, p. 326.

¹⁹ Liv., 8, 31, 8.

²⁰ Liv., 8, 32, 1-2.

²¹ A. LINTOTT, *Violence in Republican Rome* [1968], Oxford, 2004, pp. 11-16; id., *The Constitution of the Roman Republic* [1999], Oxford, 2004, p. 33.

²² Fest., *verb. sign. s.v. plorare* (Lindsay, 260): «*in Servi Tullii haec est: si parentem puer verberit aut olle plorassit parens, puer divis parentum sacer esto*»; R. FIORI, *Homo sacer. Dinamica político-costituzionale di una sanzione giuridico-religiosa*, Napoli, 1996, pp. 187-190.

²³ D., 9, 2, 4, 1 (Gal., 7, ed. prov.): «*Lex duodecim tabularum furem noctu deprehensum occidere permittit, ut tamen id ipsum cum clamore testificetur; interdum autem deprehensum ita permittit occidere, si is se telo defendat, ut tamen aequae cum clamore testificetur*».

²⁴ SANTALUCÍA, *Diritto e processo penale nell'antica Roma*, op. cit., p. 13, pero el régimen primitivo no debió hallarse fundado en la previsión de la eventual prueba en un proceso posterior, sino simplemente en dar carácter público y legitimar así la reacción legítima de la víctima.

*qui audiant et convenient»*²⁵, no tiene otra finalidad que la obtención de un acuerdo expresado como aclamación, por medio del cual se manifiesta el *auxilium* de los conciudadanos²⁶. Otras veces, la aclamación se presenta no en una esfera penal²⁷, sino como medio de otorgar una particular cualidad o cargo. Conforme a lo que sugiere tanto el Derecho comparado como la etimología, la *acclamatio* tuvo que preceder al *suffragium*. Como ocurre en los supuestos anteriores, quedan restos de esta situación anterior a la fundación de la ciudad. Es el caso del procedimiento aclamatorio para la designación del magistrado como *imperator*²⁸; procedimiento que terminó siendo de aplicación en la investidura del príncipe²⁹ y se prolonga hasta la Edad Media³⁰.

La persistencia de este régimen precívico aflora también en algunos casos en los que el magistrado se niega a conceder la *provocatio* y explica también otros supuestos, como el que estamos comentando, en los que un dictador, en un momento como el 325 a. C. en el que tal magistratura no se hallaba sujeta ni al *ius provocationis* ni al *auxilium*, sucumbe, sin embargo, a la reclamación popular. Volvamos, pues, a la primera de las asambleas de la historia de Q. Fabio: en esta *contio* se ve cumplido el deseo del convocante, pues logra que los reunidos expresen por aclamación su apoyo para el futuro: «*clamor e tota contione ortus, uti bonum animum haberet: neminem illi vim allaturum salvis legionibus Romanis*» (Liv., 8, 32, 1). Durante toda la época republicana la distinción entre las figuras de la *contio* y de los *comitia* conservará su importancia. La primera de ellas —nos estamos refiriendo específicamente a las *contiones* autónomas, no a las que preceden inmediatamente a la asamblea deliberante—³¹ configuran el modo

²⁵ Cic., *Tull.*, 50.

²⁶ Fest., *verb. sign.* s.v. *implorare* (Lindsay, 96): «*inclamare, ad auxilium invocare*». Éste es el rasgo característico de la conducta de Virgino: solicita la ayuda de sus conciudadanos como un deber cívico (Liv., 3, 47, 2): «*circumire ibi et prensare homines coepit et non orare solum precariam opem, sed pro debita petere*»; vid. FIORI, *op. cit.*, p. 482, n. 17.

²⁷ En este ámbito penal extrajudicial o popular debemos mencionar el caso de lapidación de un magistrado registrado en Liv., 4, 50, 5.

²⁸ Por ejemplo, Caes., *Bell. civ.*, 2, 26; RIBAS ALBA, *op. cit.*, p. 78, n. 242; otros supuestos de aclamación en ámbito militar en Liv., 5, 47, 10; 28, 29, 10.

²⁹ *Historia Augusta, Vita Taciti*, 7, 2: «*adclamatum est a populo*»; RIBAS ALBA, *op. cit.*, p. 321, n. 119.

³⁰ P. KOSCHAKER, *Europa und das römische Recht*, München-Berlin, 1966, p. 19; debo esta referencia a una indicación del profesor SERRANO-VICENTE.

³¹ PINA POLO, *Las contiones civiles y militares en Roma*, *op. cit.*, p. 42. Como es sabido, toda asamblea deliberante, *comitia*, comienza con una *contio* convocada por el magistrado presidente. Sólo para el momento trascendental de la votación el magistrado ordena la inmediata constitución del *populus* a través de curias, tribus o centurias según el caso; en

habitual de relación entre los magistrados y los ciudadanos, a veces, como en éste, en un contexto militar. La asamblea no deliberante o *contio*, independientemente de la función concreta que cumpla en cada caso, se configura como el medio habitual de pulsar el estado de la opinión pública. Éste es el elemento que termina por pasar al primer plano en el episodio de Fabio³². De modo que tras el traslado del caso a Roma hay una intervención del Senado en la que vuelve a discutirse el asunto. Y es allí donde el padre³³ del acusado —o ya condenado— por el dictador realiza conjuntamente una petición de auxilio a los tribunos y una *provocatio ad populum*: «*tribunos plebis appello et provoco ad populum*»³⁴. Finalmente, en una última *contio* el dictador perdona a su *magister equitum*. Lo hace por decisión discrecional, condescendiendo ante el estado de la opinión pública, dado que en ese momento cronológico el dictador no se hallaba sujeto a la *provocatio* ni al *auxilium*³⁵ —se trataba, además, de un comportamiento sancionado en el ámbito del *imperium militiae*—. Este aspecto del problema, como es regla habitual, es tenido en cuenta por Livio, que tanto en la formulación del recurso doble por parte del padre³⁶ como en la decisión final del dictador³⁷ tiene buen cuidado en subrayar el aspecto gracioso de este peculiar perdón con el que termina toda esta compleja actuación. La narración liviana, rica en matices y casi inagotable en las posibilidades que brinda en su exégesis, manifiesta cuál era en un caso real la forma de aplicación de los instrumentos constitucionales. El único aspecto que ahora quisiera subrayar es justamente el relativo a la conjunción de medios y a la interferencia o entrecruzamiento entre los mecanismos técnico-constitucionales y la realidad política. Contabilizamos al menos tres *contio*-

el supuesto de las asambleas electorales tiene lugar una única *contio*, precisamente la anterior a las votaciones; no ocurre así en las asambleas legislativas y judiciales; *vid.* J. M. RIBAS ALBA, *op. cit.*, p. 239, n. 378.

³² Liv., 8, 31, 8.

³³ TASSI SCANDONE, *op. cit.*, p. 133: en las fuentes el término *iuvenis* indica como regla general los *fili in potestate*.

³⁴ Liv., 8, 33, 8; un comentario de este supuesto en M. BIANCHINI, «Sui rapporti fra “provocatio” ed “intercessio”», en *Studi in onore di Gaetano Scherillo*, I, Milano, 1972, pp. 99-101.

³⁵ Zon., 13, 15, 3.

³⁶ Liv., 8, 33, 8: el padre invoca el ejemplo de Tulo Hostilio que, siendo rey, concedió la *provocatio* en el famoso caso del Horacio supérstite: «*videro cessurusne provocationi sis, cui rex Romanus Tullus Hostilius cessit*». Conforme a lo que con gran acierto indica TASSI SCANDONE, *op. cit.*, pp. 146-148, la expresión técnica *cedere provocationi* no significa conceder la *provocatio*, sino renunciar a seguir adelante en la vía represiva.

³⁷ Liv., 8, 35, 5: «*non noxae eximitur Q. Fabius, qui contra edictum imperatoris pugnavit, sed noxae damnatus donatur populo Romano, donatur tribuniciae potestate precarium non iustum auxilium ferenti*».

nes, dos de ellas en ámbito puramente militar, y una sesión senatorial. Y sobre todo una difusa pero determinante presión de los tribunos, portavoces del sentir popular, de los intereses del *populus Romanus* en su conjunto³⁸, incluyendo a los patricios³⁹, entre los que se cuentan los protagonistas de la narración que venimos estudiando. Asimismo, no creo del todo inoportuna plantear una reflexión contra la tesis del control absoluto que la clase dirigente —o los patricios, en otra variante de esta postura doctrinal— tendría sobre el comicio por centurias. Si ese supuesto control fuera tan patente y claro no se explica por qué el dictador no sopesa al menos la posibilidad de dar cauce a la *provocatio*. Por el contrario, el episodio del 325 a. C. es una muestra de que la realidad política romana se desarrollaba dentro de unos cauces más complejos, en los que la opinión pública o popular —canalizada por los tribunos de la plebe— era capaz de torcer la intención inicial de un dictador, incluso antes de que de manera formal se hallara sujeto a la *provocatio* y al *auxilium tribunicio*.

Hay, por tanto, un elemento de presión popular condicionante de las decisiones vinculadas con el ejercicio de la *provocatio*, dando lugar, por ejemplo, al *cedere provocationi* del magistrado; elemento que cuenta con un campo de aplicación aún mayor en el caso del *auxilium tribunicio*, puesto que no existe en este punto un derecho subjetivo del ciudadano, a semejanza del *ius provocationis*, sino que la intervención del tribuno o de los tribunos es fruto de una decisión política. En este contexto el uso del verbo *quiritare* es muy revelador y permite trazar una cierta continuidad entre lo fáctico y lo jurídico. Como subraya B. Santalucía⁴⁰, la presencia de este factor «popular» no implica que la *provocatio* —o el *auxilium*— pierdan su carácter jurídico, sino que ambos elementos se suman: la petición de ayuda al pueblo es una herramienta política que refuerza el recurso constitucional de la *provocatio* o del *auxilium*. ¿Hasta qué punto se puede en estos casos delimitar la esfera de la praxis política del deber ser jurídico? ¿No es evidente que no ya el contexto político, sino la misma aplicación de la *provocatio* y del *auxilium* producen en su «encarnación» particular una

³⁸ En Liv., 8, 35, 1 y 6, encontramos la mención del *consensus populi Romani* en relación con el *auxilium tribunicio*, y aunque la *maiestas imperii* es ejercida por el dictador, no queda duda que es al *populus Romanus* a quien debe su vida el *magister equitum* (Liv., 8, 35, 7); al *populus Romanus* corresponde la *potestas superior*: «*nam populi quidem, penes quem potestas omnium rerum esset*» (Liv., 8, 33, 17); *vid.* G. LOBRANO, *Pater et filius eadem persona. Per lo studio della patria potestas*, Milano, 1984, p. 77, n. 12.

³⁹ Desde el 449 a. C. la actividad de los *concilia plebis* y de los tribunos se muestra plenamente integrada en la constitución de la *civitas*.

⁴⁰ B. SANTALUCIA, *Diritto e processo penale, op. cit.*, p. 35, n. 16.

pérdida de nitidez en sus perfiles abstractos, tal como vendrían descritos de manera intemporal por un jurista? Estamos ante una variante del eterno problema de los límites del Derecho; por supuesto que no es momento ni ocasión de plantear siquiera esta honda cuestión de la teoría jurídica. Pero se hace inevitable recordar que nuestra visión de la historia constitucional de la Roma republicana se halla mediada por la narración de Livio, que no es un jurista, pero sí un historiador que sabe dar un lugar preminente a los condicionamientos jurídicos. Quizá lo que perdemos en pureza lo ganamos en realismo. Es decir, el hilo conductor de la historia liviana permite —en mayor medida de lo que parece— reconstruir detrás del plano de los acontecimientos concretos una verdadera historia institucional. En el asunto que nos ocupa ambos planos confluyen en la actividad material de los elementos más activos del pueblo, los cuales terminan integrando algo así como una representación fáctica del *populus*, materializada en la evanescente categoría de *multitudo*⁴¹ y generadora de la opinión pública por medio de unos actores necesariamente anónimos de la historia política⁴². Pues bien, la actividad de invocación al pueblo⁴³ se halla designada de modo muy preciso por el verbo *quiritare*. En su raíz⁴⁴ resuena la voz *quiris*, la forma más arcaica de designación del ciudadano. Alienta así la concepción estrictamente romana de la ciudadanía, *civitas*, como una suma de vinculaciones recíprocas entre los integrantes del organismo político, los conciudadanos⁴⁵. Una muestra más del sentido realista y no abstracto de la idea romana de Estado⁴⁶. En una situación de necesidad, la

⁴¹ Vid., por ejemplo, Liv., 2, 27, 12; el término *multitudo* sugiere una imposición fáctica del principio de mayoría, como se desprende de este sugerente texto de Cicerón escrito en sus *Tusculanarum disputationum*: «*Sed tamen hoc evenit ut in vulgus insipientium opinio valeat honestatis, cum ipsam videre non possint; itaque fama et multitudinis iudicio moventur, cum id honestum putent, quod a plerisque laudetur*» (Cic., *Tusc.*, 2, 26, 63). Cfr. Cic., *Rep.*, 1, 25, 39, para la relación entre *multitudo* y *populus*. Asimismo, a veces se utiliza como sinónimo de *multitudo* el término *turba* (Liv., 2, 23, 5), aunque en el ámbito jurídico prevalece un significado peyorativo: D., 47, 8, 4, 2 (Ulp., 56, *ad ed.*).

⁴² Debo gran parte de estas consideraciones a la lectura de F. MILLAR, *The Crowd in Rome in the Late Republic*, Ann Arbor, 2002, sobre todo en su Capítulo VIII titulado «The Crowd in Rome: What Sort of Democracy?», en el que se realiza una crítica del mito de la falta de espontaneidad de la vida cívica romana.

⁴³ No debe olvidarse que la actividad política se desarrolla en Roma de manera pública: *in conspectu populi* (Cic., *Leg. Agr.*, 1, 3, 7).

⁴⁴ Desde el punto de vista filológico la opinión común sostiene que *quiritare* es un frecuentativo de *queri*.

⁴⁵ G. CRIFÒ, *Civis. La cittadinanza tra antico e moderno*, Roma-Bari, 2005, p. 26.

⁴⁶ Gai., 1, 3; vid. P. CATALANO, *Populus Romanus Quirites*, Torino, 1974, p. 105; P. CERAMI, *Potere ed ordinamento nell'esperienza costituzionale romana*, Torino, 1996, pp. 141 ss.

cual en cierta medida remite a un estado precívico, el *civis* o *quiris* invoca como remedio primario la ayuda de sus conciudadanos. Según las conocidas palabras de Varrón: «se dice que da gritos de auxilio el que implora a gritos la protección (*fides*) de los ciudadanos»⁴⁷.

Muy significativa es la vinculación de *quiritare* con la *fides*. Dentro de la enorme diversidad de significados que tiene este término⁴⁸, debemos centrar nuestra atención aquí en el que alude a la relación fundada en la *amicitia*⁴⁹. Conviene recordar que la idea de *amicitia* no juega sólo un importante papel en las relaciones privadas, particularmente en los círculos de la clase dirigente⁵⁰, sino que para la mentalidad antigua constituye el nexo que mantiene unida a toda la comunidad, a través de una tupida red de *officia*⁵¹. Su relevancia es por ello sobre todo de índole política, porque sin ella no puede continuar existiendo ni una *domus* ni la *urbs*⁵². Por tanto, podemos afirmar que se da una cierta duplicidad en las relaciones políticas de los ciudadanos, puesto que, por una parte, el vínculo es de naturaleza societaria⁵³, fundado en la idea de voluntaria reciprocidad⁵⁴, como se pone de relieve en la conocida definición de Cicerón —«*coetus multitudinis iuris consensus et utilitatis communione sociatus*»⁵⁵; pero, por otra, respecto a este *populus Romanus*, tanto el magistrado como el ciudadano privado se

⁴⁷ Varr., *Ling. Lat.*, 6, 68: «*quiritare dicitur is qui Quiritum fidem clamans implorat*». Vid. G. BROGGINI, *Iudex arbiterve. Prolegomena zum Officium des römischen Privatrichters*, Köln-Graz, 1957, pp. 40 ss., n. 44.

⁴⁸ G. FREYBURGER, *Fides. Étude sémantique et religieuse depuis les origines jusqu'à l'époque augustéenne*, Paris, 1986, pp. 13-95; una síntesis en R. FIORI, *op. cit.*, pp. 148-157.

⁴⁹ Cic., *Rosc. Am.*, 39, 112: «*Ergo idcirco turpis haec culpa est, quod duas res sanctissimas violat, amicitiam et fidem*»; *Lael.*, 18, 65: «*Firmamentum autem stabilitatis constantiaeque est eius quam in amicitia quaerimus fides est*»; en *Lael.*, 7, 24, puede observarse una vinculación entre la *amicitia* y la necesidad de expresarla en público con *laudes* o *clamores*. Vid. G. FREYBURGER, *op. cit.*, pp. 177-185.

⁵⁰ Ésta es la opinión de G. NEGRI, *La clausola codicillare nel testamento inofficioso. Saggi storico-giuridici*, Milano, 1975, p. 194; utilizo su examen de los textos del *Laelius* ciceroniano.

⁵¹ *Ex officio atque amicitia*, conforme a la lograda endiádis de Paulo referida al mandato en D., 17, 1, 1, 4 (Paul., 32, *ad. ed.*).

⁵² Sall., *Bell. Iug.*, 10, 3-6; Cic., *Lael.*, 7, 23-24.

⁵³ Esta igualdad de base explica la importancia del contrato de mandato y su aplicación teórica a la relación entre los ciudadanos y el magistrado; vid. J. M. RIBAS ALBA, «*Mandatum post mortem*», en *Seminarios Complutenses de Derecho Romano*, 14 (2002), p. 58; para el *officium* aplicado a la *amicitia*, I. CREMADES, *El officium en el Derecho privado romano. Notas para su estudio*, León, 1988, p. 75.

⁵⁴ J. HELLEGOUARCH, *Le Vocabulaire Latin des Relations et des Partis Politiques sous la République*, Paris, 1972, p. 27.

⁵⁵ Cic., *Rep.*, 1, 25, 39. Sobre la relación entre *fides* y *foedus*, R. FIORI, *op. cit.*, p. 154.

hallan en una situación de subordinación frente a su *maiestas*⁵⁶. No obstante, en la actividad de *quiritare*, de invocación de la *fides* de los conciudadanos, prevalece claramente la idea de reciprocidad.

En el episodio de Volerón⁵⁷, acontecido en el 475 a. C., encontramos a un ciudadano que no acepta su alistamiento en la leva como simple soldado, alegando que en la anterior campaña había mandado una centuria. La narración cobra gran interés para nuestras consideraciones sobre la superposición de planos político y constitucional en la realidad de la aplicación del Derecho. Volerón comienza por solicitar el *auxilium tribunicio*⁵⁸. Precisamente los problemas individuales ocasionados por la leva eran uno de los ámbitos habituales de tal *auxilium*⁵⁹, excepto en el caso en el que se hubiera decretado un *tumultus*⁶⁰. Ante la inactividad de los magistrados plebeyos⁶¹, realiza una *provocatio ad populum*.

La credibilidad de esta *provocatio* presenta graves problemas. Realicemos una suscita revisión de ellos. En primer lugar, ¿estamos ante un acto de *coercitio* o ante la aplicación de una pena tras una *iudicatio* del magistrado en la que se pronuncia una sentencia condenatoria por un delito militar? Tassi Scandone se inclina por interpretar el texto argumentando que se trataba de un acto de coerción y que ésta es la razón de que la *provocatio* no tuviera lugar⁶². Sin embargo, para Mommsen se trata de un caso de coerción capital aplicado a un individuo que al realizar el delito —hay aquí una cierta indeterminación sistemática— incurre en una modalidad de *perduellio*⁶³ y con ello ha perdido su cualidad de ciudadano⁶⁴. En segundo

⁵⁶ J. M. RIBAS ALBA, *Democracia en Roma*, op. cit., p. 83. A veces el *populus* y la *patria* quedan designados como *parens* de cada uno de los ciudadanos (Tac., *Ann.*, 3, 28, 3; Cic., *Cat.*, 1, 7).

⁵⁷ M. BIANCHINI, op. cit., pp. 97 ss., subraya que la *provocatio* interviene sustituyendo a la *intercessio*.

⁵⁸ Liv. 2, 55, 4: «*Volero appellat tribunos*».

⁵⁹ Por ejemplo, Liv., 3, 11, 2; P. WILLEMS, *Le Droit Public Romain*, Louvain, 1910, p. 264, n. 3.

⁶⁰ Liv., 34, 56, 9; A. LINTOTT, *Violence in Republican Rome*, op. cit., p. 153.

⁶¹ Liv., 2, 55, 5: «*cum auxilio nemo esset*».

⁶² E. TASSI SCANDONE, op. cit., p. 139; en otro caso el pasaje habría hecho referencia a un *cedere provocationi*. No es preciso insistir en el hecho de que gran parte de la doctrina niega la historicidad del episodio, al igual que lo hace con la primera de las *leges de provocatione*, la del 509 a. C. Vid. C. H. BRECHT, *Perduellio. Eine Studie zu ihrer begrifflichen Abgrenzung im römischen Strafrecht bis zum Ausgang der Republik*, München, 1938, pp. 79 ss.; W. KUNKEL, *Untersuchungen*, op. cit., p. 24, n. 60.

⁶³ Como es sabido, Th. MOMMSEN —como gran parte de la doctrina anterior— admite un concepto amplio de *perduellio* que integra los delitos militares y la *proditio*. C. H. BRECHT, op. cit., p. 7.

⁶⁴ Th. MOMMSEN, *Römisches Strafrecht*, op. cit., 43; 44, n. 1.

lugar, ¿puede aceptarse una *provocatio* contra el acto del cónsul descrito por Livio? Me parece que la respuesta deber ser negativa, pues aunque la leva se halle sometida al *auxilium* del tribuno, se trata de un procedimiento propio del *imperium militiae*, excluido de la esfera de aplicación de la *lex Valeria de provocatione*. ¿Qué tipo de sanción se intenta imponer a Volerón? Livio no ofrece dudas: habla de *virgis caedere* y no de *verberare*. El estudio de E. Tassi Scandone nos ha enseñado a distinguir con precisión —al menos para la época que estamos considerando— entre ambos tipos de pena⁶⁵.

En estas circunstancias Volerón no podía ejercer el *ius provocationis*, sencillamente porque no concurrían los presupuestos previstos por la ley de 509 a. C. Hubiera podido beneficiarse del *auxilium* de los tribunos si alguno de ellos —sin la oposición de los demás integrantes del colegio— lo hubiera hecho valer. Como no fue así, el protagonista de la historia recurre a un medio no jurídico, sino de exclusiva trascendencia política: el de intentar movilizar de manera fáctica a sus conciudadanos: «*provoco et fidem plebis imploro. Adeste cives; adeste commilitones*»⁶⁶. Se busca un cambio en la decisión del cónsul en atención al efecto que esta iniciativa pueda generar en la opinión pública, sin excluir la quiebra del orden público. Ahora bien, este análisis no resta credibilidad a la narración liviana: no hay por qué rechazar que alguien intente la aplicación de la *provocatio*, un instrumento jurídico en principio no alegable como regla general, sobre todo si el intento tiene lugar en una situación tan comprometida como la de Volerón. Ni tampoco indica que exista para esa época una confusión entre la *provocatio* y el *fidem implorare* o *quiritare*. Más bien me parece que Livio una vez más ofrece una lección de realismo en la que no descuida ni los elementos jurídico-constitucionales ni los puramente políticos.

El mismo Livio había narrado anteriormente un supuesto parecido en el cual, sin embargo, el orden de los medios de ayuda solicitados es diferente. Estamos en el 495 a. C. —el año de la muerte del último Tarquinio—⁶⁷ y los conflictos entre patricios y plebeyos, en particular por el problema de las deudas, alcanzan su momento culminante. Frente a la opinión más moderada de uno de los cónsules, P. Servilio Prisco, su colega A. Claudio Sabino procura aplicar una política intransigente⁶⁸. El número

⁶⁵ E. TASSI SCANDONE, *op. cit.*, p. 100.

⁶⁶ Liv., 3, 55, 7.

⁶⁷ Sabiamente Livio indica que la muerte de Tarquinio supuso el comienzo de la falta de moderación por parte de los poderosos: «*plebi, cui ad eam diem summa ope inservitum erat, iniuriae a primoribus fieri coepere*» (Liv., 2, 21, 6).

⁶⁸ Dion. Hal., 6, 24, 1; 6, 27, 1; Liv., 2, 23, 15.

y la situación de los deudores afectados provocaba desórdenes públicos: «*nexi, vincti solutique, se undique in publicum proripiunt, implorant Quiritium fidem*»⁶⁹. En este clima de inestabilidad social, Apio Claudio ordena la detención de un ciudadano acusado de *seditio*⁷⁰. En ese momento se produce la *provocatio ad populum*⁷¹. En atención a las circunstancias políticas del momento, materializadas en la presión de la multitud, el cónsul, aconsejado por los senadores, cede a la provocación, *cedere provocationi*, es decir, desiste de plantear el caso ante los *comitia*⁷². Como señalábamos al principio de este párrafo, la secuencia de los actos no coincide con la del episodio de Volerón: ahora la culminación de todas las actuaciones ha conducido al ejercicio del *ius provocationis*. No obstante, también en este caso se hace preciso no confundir los planos político y constitucional.

La actividad de protección encomendada a los tribunos de la plebe posee también una doble vertiente: la jurídica y la política⁷³. Recordemos que esta actividad recibe el nombre de *auxilium*, cuando se la considera desde el punto de vista del magistrado, o de *appellatio*, si lo es desde la perspectiva del peticionario⁷⁴. La *appellatio-auxilium* da lugar, si es aceptada, a la *intercessio* o veto⁷⁵. Aunque propia de la competencia —jerarquizada— de todos los magistrados⁷⁶, se atribuye de modo particular a los tribunos de la plebe porque en su caso corresponde a la competencia que constituye su misma razón de ser⁷⁷: se llegó al acuerdo de que la plebe

⁶⁹ Liv. 2, 23, 8; G. FREYBURGER, *op. cit.*, p. 118; la secuencia *nexi vincti solutique* es de difícil traducción: los *nexi*, tanto aquellos que estaban encadenados como aquellos que ya habían sido liberados; *vid.* R. M. OGILVIE, *A commentary on Livy. Books 1-5* [1965], Oxford, 2003, p. 299.

⁷⁰ Entiendo que estamos ante una modalidad de la *perduellio*, Th. MOMMSEN, *Römisches Strafrecht, op. cit.*, p. 562, n. 7.

⁷¹ Liv. 2, 27, 12: «*Ille cum a lictoribus iam traberetur provocavit*».

⁷² Liv. 2, 27, 12: «*nec cessitet provocationi consul, quia non dubium erat populi iudicium, nisi aegre victa pertinacia foret consilio magis et auctoritate principum quam populi clamore*»; M. BIANCHINI, *op. cit.*, p. 103.

⁷³ Pienso que desde principios del siglo V a. C. estos dos planos son perfectamente defendibles; *cfr.* A. GUARINO, *La rivoluzione della plebe*, Napoli, 1975, p. 197.

⁷⁴ *Auxilium petere, tribunos appellare* (Cic., *Quinc.*, 7, 29).

⁷⁵ Como es sabido, este mecanismo tiene un carácter general y no es exclusivo de los tribunos de la plebe. Deriva de la colegialidad y del principio de *par maiorve potestas*; cap. 27, *Lex Salpensana*; A. D'ORS, *Epigrafía jurídica de la España romana*, Madrid, 1953, pp. 297 ss.; *id.*, *La Ley Flavia Municipal. Texto y comentario*, Roma, 1986, pp. 109 ss.

⁷⁶ No podemos entrar en el debate sobre la naturaleza de la *potestas* tribunicia; *vid.* G. LOBRANO, *Il potere dei tribuni della plebe*, Milano, 1983, pp. 62-110.

⁷⁷ Cic., *Quinc.*, 20, 63: «*more et instituto, per eum magistratum, qui auxiliū causa constitutum est*». El *auxilium* prestado a un *civis* contra un decreto de alcance particular de un magistrado conforma el núcleo de la *tribunicia potestas*. Incluso Sila, que con su *Lex Corne-*

tuviese magistrados propios, inviolables, facultados para defenderla contra los cónsules⁷⁸. Estamos ante la tantas veces recordada *potestas negativa* de los tribunos⁷⁹, situada al mismo nivel que el del *imperium consular*, al que limita⁸⁰. Aunque la función de los tribunos se originó para tutelar los intereses de la plebe, cosa que por otra parte resulta obvia, muy pronto —ya en el siglo v a. C.— el *auxilium* aparece disponible también para los patricios⁸¹ y queda absorbido dentro de la constitución de la *civitas*, aunque esta trayectoria sólo culminará en la segunda mitad del siglo II a. C., cuando el plebiscito Atinio dio a los tribunos el derecho de entrar en el Senado⁸²; podemos decir que hasta entonces, es decir, durante casi toda la época republicana, los tribunos de la plebe mantuvieron un lugar especial dentro del esquema constitucional romano.

Ahora bien, ¿cómo funciona el mecanismo del *auxilium*⁸³? La solicitud puede dirigirse a uno solo de los tribunos o al colegio como un todo. Sin embargo, en todo caso la aceptación del *auxilium* requiere un *decretum*⁸⁴ del colegio tribunicio aprobado por unanimidad⁸⁵. Dado el número relativamente elevado de los integrantes del colegio, se comprende que las posibilidades de persuadir al menos a uno de sus miembros eran bastante elevadas⁸⁶. En otros casos habría simplemente una espontánea diversidad de criterios. De modo que no tiene nada de extraño que en las páginas

lia de tribunicia potestate del 82 a. C. redujo enormemente las competencias de esta magistratura, conservó esta atribución excluyendo la *intercessio* en los otros casos, es decir, respecto a la proposición de *rogationes* comiciales y *relationes* ante el Senado; Cic., *Leg.*, 3, 9, 22; Verr., 2, 1, 60, 155; Liv., 4, 58, 14; 33, 22, 2; G. ROTONDI, *op. cit.*, p. 350; F. DE MARTINO, *Storia della costituzione romana*, III, Napoli, 1973, p. 93; L. THOMMEN, *op. cit.*, p. 236.

⁷⁸ Liv., 2, 33, 1: «*concessumque in condicionibus ut plebi sui magistratibus essent sacrosancti quibus auxilii latio adversus consules esset*».

⁷⁹ Th. MOMMSEN, *Römisches Staatsrecht*, II 1 [Leipzig, 1887], Graz, 1969, p. 291; G. LOBRANO, *op. cit.*, pp. 87-110.

⁸⁰ Cic., 3, 7, 16: «*Hoc enim primum minuit consulare ius, quod exstitit ipse, qui eo non teneretur, deinde quod attulit auxilium reliquis non modo magistratibus, sed etiam privatis consuli non parentibus*»; Polyb., 6, 12, 2; Val. Max., 4, 1, 8. El *auxilium* no puede oponerse al dictador (Liv., 6, 28, 4).

⁸¹ Liv., 3, 56, 11.

⁸² G. ROTONDI, *op. cit.*, p. 330; G. VALDITARA, *Lo Stato nell'antica Roma*, Soveria Mannelli, 2008, p. 118.

⁸³ P. WILLEMS, *op. cit.*, p. 264; L. THOMMEN, *op. cit.*, pp. 233-241; W. KUNKEL y R. WITTMANN, *Staatsordnung und Staatspraxis der römischen Republik. Zweiter Abschnitt: Die Magistratur*, München, 1995, pp. 587-594.

⁸⁴ Gell., 4, 14.

⁸⁵ Liv., 4, 53, 4.

⁸⁶ Liv., 5, 29, 9: «*si tribunicia vi tribunicio auxilio repelli nequeat, aliud telum patres inventurus esse*»; Dion. Hal., 9, 1, 5.

de Livio vuelva a reproducirse en esta materia la proyección de las tensiones políticas sobre un mecanismo constitucional. Así, por ejemplo, observamos en el año 410 a. C. un supuesto en el que la actuación de un tribuno genera la oposición no de alguno de sus colegas, sino de todos ellos. Marco Menenio se oponía al *dilectus*. Pero los nueve tribunos restantes votaron un *decretum* rechazando la actuación del tribuno⁸⁷. En el 184 a. C. el tribuno C. Minucio Augurino⁸⁸ impuso una multa a L. Escipión al tiempo que solicitaba *praedes* y amenazaba con privarlo de libertad, *in vincula duci*. Contra ambos actos apela al colegio tribunicio su hermano P. Escipión Africano; lo hace *fratris nomine*. Gelio nos ha conservado el *decretum* del colegio, tomado de los *Exempla* de Cornelio Nepote. El *decretum* fue aprobado por ocho tribunos⁸⁹. Respecto a su contenido, se decide esencialmente confirmar la decisión de Minucio⁹⁰. Sin embargo, el punto decisivo consiste en destacar que fue suficiente la decisión posterior de un solo tribuno, Tiberio Sempronio Graco, para paralizar la iniciativa de Minucio⁹¹, a pesar de que éste contaba con el apoyo de ocho de sus colegas. Si se recuerda esta decisión de Sempronio Graco es porque supone en el protagonista un acto de virtud: lo más cómodo para él desde el punto de vista político hubiera sido adherirse a la voluntad unánime de sus compañeros. Es evidente que tanto la decisión de adherirse al *decretum* anterior como la que efectivamente tomó se presentan como plenamente legítimas desde el punto de vista jurídico.

Hemos sostenido en las páginas anteriores la necesidad de distinguir con claridad entre *provocatio* y *auxilium*. Asimismo, deben quedar separados ambos instrumentos de la utilización de medios de presión política, *quiritare* o *fidem implorare*, los cuales remiten a una situación precívica, aunque persistan y afloren en momentos de crisis, pero siempre como elementos de la praxis política. En este último caso parece como si el *populus Romanus* fuera sustituido por una *multitudo*, concepto que, como venimos defendiendo, remite a una situación anterior a la constitución de la *civitas* como tal.

Asimismo, quisiéramos llamar la atención sobre algunos casos de actuación del tribuno de la plebe en los que su actividad de protección —o al menos de control de la actuación represiva—⁹² se materializa en un ple-

⁸⁷ Liv., 4, 53, 6.

⁸⁸ T. R. S. BROUGHTON, *op. cit.*, p. 376.

⁸⁹ Gell., 6, 19, 4: «*Octo tribuni cognita causa decreverunt*».

⁹⁰ Gell., 6, 19, 5: «*Si L. Cornelius Scipio Asiaticus collegae arbitrato praedes dabit, collegae ne eum in vincula ducat intercedemus; si eius arbitrato praedes non dabit, quominus collega sua potestate utatur non intercedemus*».

⁹¹ Gell., 6, 19, 7.

⁹² Liv., 8, 37, 8.

biscito. La razón de esta peculiaridad reside en el hecho de que se trata de sucesos protagonizados no por un único ciudadano, sino por un conjunto de ellos, siempre en la esfera de la responsabilidad penal militar. No parece razonable que se deba hablar en estos casos de *auxilium* ni de *provocatio ad populum*. Es verdad que, desde un punto de vista no estrictamente jurídico, la actividad tribunicia en tales supuestos guarda una cierta semejanza con ambos instrumentos⁹³, pero también aquí se hace necesario delimitar con precisión las figuras jurídicas y no confundirlas con actuaciones de tipo político. El mecanismo parece seguir un patrón fijo surgido a finales del siglo IV a. C. Su modelo se remonta al caso de los satricanos, *cives sine suffragio*⁹⁴, acaecido en el 319 a. C. El tribuno de la plebe Marco Atistio propone un plebiscito⁹⁵ que habilita al Senado para pronunciarse sobre la *defectio* de los habitantes de Sátrico⁹⁶; como consecuencia de ello el Senado habilitó al cónsul para constituir una *quaestio extraordinaria*⁹⁷ que aplica penas capitales. Es muy probable que en otros casos análogos registrados en Livio no se cite la aprobación del plebiscito simplemente porque se da por supuesto en la narración⁹⁸. También en estos supuestos se superponen los planos político y jurídico. Dado que se trata de casos de represión realizados en el ámbito del *imperium militiae* y anteriores a la segunda de las *leges Porciae*⁹⁹, es evidente que la intervención popular gestionada por el tribuno de la plebe pretende la obtención de una legitimidad material en la aplicación del Derecho penal fuera de la urbe.

⁹³ Semejanza que explica que la actuación tribunicia —sin éxito— en el episodio de la represión de los amotinados en Regio, año 270 a. C. (Val. Max., 2, 7, 15; Liv., 28, 28, 3-4; Oros, 4, 3, 5), pueda ser interpretada ambiguamente como un caso de *auxilium* o de *provocatio*; vid. M. HUMBERT, *Municipium et civitas sine suffragio. L'Organisation de la Conquête jusque'à la Guerre Sociale*, Roma, 1978, p. 280, n. 6. Lo único cierto del caso es que las fuentes dan testimonio de una actuación del tribuno y de una decisión popular. Vid. C. H. BRECHT, *op. cit.*, p. 66, afirma que estamos ante un caso típico de *seeditio*. Vid. A. LINTOTT, *The Constitution of the Roman Republic*, *op. cit.*, p. 157.

⁹⁴ A. N. SHERWIN-WHITE, *The Roman Citizenship*, Oxford, 1973, p. 205; M. HUMBERT, *op. cit.*, p. 280.

⁹⁵ Liv., 26, 33, 10: «*idque apud maiores nostros in Satricanis factum esse, cum defecissent, ut M. Antistius tribunus plebis prius rogationem ferret, sciscereturque plebis, uti senatui de Satricanis sententiae dicendae ius esset*»; vid. Liv., 9, 16, 9-10.

⁹⁶ Sobre el episodio de los satricanos: C. H. BRECHT, *op. cit.*, p. 103; E. TASSI SCANDONE, *op. cit.*, pp. 321-327.

⁹⁷ De modo que este mecanismo puede ser estudiado como un tipo de *quaestio*, B. SANTALUCIA, *Diritto e processo penale*, *op. cit.*, p. 101.

⁹⁸ Por ejemplo, en el caso de la *seeditio* en Regio; también Liv., 9, 26, 6.

⁹⁹ M. BIANCHINI, *op. cit.*, p. 109; B. SANTALUCIA, *Diritto e processo penale*, *op. cit.*, p. 73; G. VALDITARA, *op. cit.*, p. 200.

Como reflexión final que sirva de recapitulación de las consideraciones realizadas a lo largo de este artículo nos gustaría subrayar la necesidad de preservar un espacio propio para la historia del Derecho constitucional romano, a pesar de que su estudio se halle condicionado por el tipo de fuentes disponibles. El hecho de que en la mayoría de nuestro material primario observemos no la descripción rigurosa del jurista, analizando figuras tales como el *auxilium tribunicio* o la *provocatio ad populum*, sino una historia política «en acción», aunque imponga muy serias limitaciones, posee la ventaja de permitir un enfoque realista del Derecho. Pero conviene destacar que ello no significa que no sea estudiable dentro de ese contexto integral el núcleo jurídico de los diversos mecanismos constitucionales. En el caso del *auxilium* y de la *provocatio* este enfoque dual debe quedar muy claro. Ambas figuras, verdaderas columnas que sostienen la garantía efectiva de la *libertas* del ciudadano, quedan perfectamente delimitadas en su aplicación práctica.

Populus, *plebs* y *multitudo* expresan sus intereses por los cauces establecidos en una sociedad como la romana, en la que la fundación del Estado —*populus Romanus*— y, sobre todo, su continuación en el tiempo fue posible gracias a una titánica tarea de integración de los grupos en conflicto, señaladamente de la plebe u otros, como los *cives sine suffragio* o los latinos, de alguna manera asimilados a la primera. En su existencia práctica los resortes constitucionales tuvieron que adaptar su uso a la constante de la presión política, ejercida por una *multitudo* anónima —no siempre manipulada—, trasfondo de la propia creación de la *civitas*. La actividad política, realizada *in conspectu populi*, tuvo que aceptar en mayor o menor medida la interferencia de un factor «popular» no plenamente formalizado.